

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula de juramento para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.*

La Ley fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho promulga los principios del Movimiento Nacional, y al hacer preceptiva su observancia por todos los órganos y autoridades dispone se verifique una referencia expresa a aquéllos en el juramento que hasta ahora se viene exigiendo para ser investido de cargos públicos.

El Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cumplimiento de la citada Ley, concretó la iniciación de la fórmula de juramento exigible para la toma de posesión en cargos o funciones públicas.

Por tratarse de un precepto que debe ser cumplido en todos los órganos y dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Entidades autónomas y Movimiento se considera necesario establecer una fórmula de juramento completa de común aplicación a todos los casos en que sea exigible, la que únicamente podrá ser adicionada en supuestos especiales que requieran necesariamente su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La fórmula de juramento que deberá ser exigida en la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de ser la siguiente:

«Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo ..... para el que he sido nombrado.»

Artículo segundo.—Los Ministerios que tengan necesidad de añadir algún concepto por el carácter especial del Servicio lo comunicarán a la Presidencia del Gobierno, quien elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto número ciento sesenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de enero, y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2185/1963, de 10 de agosto, por el que se revisa el de 3 de octubre de 1940, sobre intervención en las instalaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía en casos de emergencia.*

La importancia que para la Nación representan las comunicaciones en tiempo de guerra, tanto alámbricas como inalámbricas, así como el considerable adelanto de los medios de telecomunicación, aconsejan ampliar y actualizar el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta, relativo a la intervención de los Ministerios militares, limitada a las instalaciones radioeléctricas existentes o que en lo sucesivo se monten. Igualmente procede fijar la competencia del Alto Estado Mayor en la Coordinación de los Servicios de Telecomunicación.

La necesidad de asegurar la mejor utilización de todos los servicios civiles de telecomunicación a los fines de la Defensa Nacional al producirse una situación de emergencia o conflicto armado, exige tener prevista la intervención general y movilización de dichos servicios.

Asimismo, y con el fin de obtener la máxima eficacia de las instalaciones civiles de telecomunicación, es preciso conocerlas desde tiempo de paz y prever la coordinación de todas ellas con las necesidades de la Defensa Nacional.

En su virtud de acuerdo con el proyecto elaborado por el Alto Estado Mayor, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las instalaciones de telecomunicación existentes o que en lo sucesivo se monten, tanto pertenecientes al Estado como a Empresas o Entidades particulares, quedarán sujetas para casos de emergencia o conflicto armado, a una intervención que realizarán los Ministerios militares coordinados por el Alto Estado Mayor en la forma que a continuación se determina.

Artículo segundo.—En caso de conflicto armado o de emergencia que dé lugar a declaración de estado de guerra, corresponde:

Al Ministerio de Marina, la intervención de las instalaciones de telecomunicación de buques, costeras y de ayuda a la navegación marítima, así como las de señales horarias y cualquier otra cuyo fin sea proporcionar datos a dicho tipo de navegación.

Al Ministerio del Aire, la intervención de las instalaciones de telecomunicación de aviones, aeródromos y en general de todas las instalaciones en tierra que actúen como ayuda a la navegación aérea, así como las del Servicio Meteorológico.

Al Ministerio del Ejército, la intervención de todas las demás instalaciones de telecomunicación que no estén específicamente atribuidas a alguno de los dos Ministerios anteriormente citados.

En aquellos casos en que una determinada instalación de telecomunicación pueda ser utilizada por más de uno de los Ministerios mencionados, corresponde al Alto Estado Mayor proponer a la Presidencia del Gobierno el Ministerio militar que, en dichas situaciones de emergencia o conflicto armado, tendrá a su cargo la intervención de la citada instalación, coordinando las necesidades de utilización de los tres Ministerios.

Artículo tercero.—En los supuestos a que se refiere el artículo primero, corresponde al Alto Estado Mayor, como órgano directivo de trabajo de la Junta de Defensa Nacional, la coordinación, en el ámbito nacional, de las necesidades y distribución de medios de telecomunicación que fuesen necesarios a todos los Departamentos ministeriales.

Artículo cuarto.—El personal técnico de todas las instalaciones de telecomunicación quedará inicialmente afecto para movilización al Ministerio, cuya intervención se fija en el artículo segundo.

Será de la competencia del Alto Estado Mayor la resolución de aquellos casos que afecten a la jurisdicción de más de un Ministerio militar.

Artículo quinto.—Todos los Organismos o Empresas explotadoras de las instalaciones de telecomunicación citadas en el artículo primero quedan obligadas a facilitar la información que a efectos de lo previsto en los artículos precedentes les sea solicitada por los Ministerios militares y el Alto Estado Mayor a través de la Dirección General civil que corresponda.

Artículo sexto.—Las Direcciones Generales civiles que posean o de las que dependan servicios o instalaciones de telecomunicación deberán informar al Alto Estado Mayor, con la mayor anticipación posible, de sus planes de ampliación anuales o para períodos más largos, y de las modificaciones o reformas

de importancia que se proyectan introducir en aquellas instalaciones y servicios. El Alto Estado Mayor, en el plazo de un mes, hará las observaciones que considere pertinentes desde el punto de vista de la Defensa Nacional, y propondrá, en su caso, a la Presidencia del Gobierno las medidas necesarias para que los planos o proyectos se modifiquen en la forma que convenga. Pasado dicho plazo se entenderá que el Alto Estado Mayor no tiene ninguna observación que hacer. Las mismas Direcciones Generales enviarán al Alto Estado Mayor memorias anuales sucintas que reflejen, en líneas generales, el estado de dichas instalaciones y servicios y el grado en que se han realizado los planes y modificaciones previamente comunicados.

Las Empresas y Organismos que afecten nuevas instalaciones de telecomunicación o realicen reformas importantes en las existentes deberán dar cuenta de su terminación y puesta en servicio al Alto Estado Mayor, por conducto de la Dirección General del Ministerio civil correspondiente.

Artículo séptimo.—Las Direcciones Generales citadas en el artículo quinto facilitarán la visita a todas las instalaciones de telecomunicación de ellas dependientes del personal militar que designe el Alto Estado Mayor o el Ministerio militar al que corresponda intervenir.

Artículo octavo.—El presente Decreto no modifica en nada las atribuciones y cometidos encomendados al Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas (CONEMRAD) en el Decreto número setecientos cincuenta de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Alto Estado Mayor o de los Ministerios militares o civiles interesados, se dictarán las ordenes oportunas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Afi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2186/1963, de 10 de agosto, sobre planes de reestructuración agraria y asignación de caudales de aguas públicas para los mismos.

Los planes del Estado para la reestructuración económica y social del campo español deben ser facilitados por la asignación preferente de aguas públicas. Esta preferencia encuentra su justificación en los altos fines públicos de la empresa acometida por el Estado: nada más lógico que servirse de las aguas públicas —cuya posible utilización se debe tantas veces a obras del mismo Estado— para la realización de la política social agraria.

No puede, sin embargo, olvidarse que la realización de estos planes se traduce en beneficio concreto y directo de determinados particulares que son así privilegiados con las aguas con postergación de los demás. Por esto deben tomarse las garantías adecuadas que aseguren la viabilidad legal de la acción emprendida por el Estado y también la concurrencia de las especiales razones sociales y económicas que justifican la preferencia al hacer previsible que esta aplicación de las aguas es de mayor importancia y utilidad pública y social que la aplicación a fines particulares.

Dándose estas especiales razones, resulta adecuado equiparar la tramitación de estas asignaciones de aguas a la de las concesiones que tiene por objeto servicios del Estado.

Con esta disposición se facilita un camino ya iniciado en la legislación agraria: las transformaciones en regadío suponen un ensanchamiento económico del campo español, y justo es que cuando se consigue con aguas públicas esta plusvalía en alguna parte de ocasión para realizar la política de una más justa redistribución del agro español. Todavía falta, sin embargo, una regulación adecuada para conseguir plenamente que las concesiones de las aguas públicas sean otorgadas del modo que proporcionen más tierras para el conveniente asentamiento de nuestros modestos agricultores, sin detrimento de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, para realizar los Proyectos de Ordenación de la Propiedad y Mejora de Zonas determinadas, podrá solicitar del de Obras Públicas que se le asignen con carácter transitorio los caudales de aguas públicas requeridos para su realización.

No podrá hacerse petición, ni autorizarse la fijación de los caudales, si no es para los Planes ajustados a las Leyes en los que concurren especiales razones sociales y económicas que justifiquen la concesión preferente de las aguas públicas a los beneficiarios del Plan con total preferencia a otros particulares.

Artículo segundo.—Recibida la solicitud se suspenderá en lo necesario la tramitación de nuevas concesiones para riegos:

Se levantará esta suspensión:

Primero.—Si se desiste de la realización del Plan, bien por el Ministerio de Agricultura, bien por el propio Gobierno, cuando el Plan esté aprobado por Decreto.

Segundo.—Si transcurren dos meses sin que por el Ministerio de Agricultura se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tercero.—Si transcurren tres meses desde la fijación de los caudales sin que el Gobierno haya aprobado el Decreto relativo a la zona.

En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas podrá otorgar concesiones respecto de las aguas no utilizadas una vez ejecutado el Plan.

Artículo tercero.—En el plazo de dos meses, a contar desde la solicitud, presentará el Ministerio de Agricultura al de Obras Públicas el Proyecto de Ordenación de la Propiedad y Mejora de la Zona en el que además de las circunstancias relativas al aprovechamiento de las aguas contendrá las siguientes:

a) Perímetro y superficie de la zona y del sector transformable en regadío; expropiaciones, adquisiciones y otras modificaciones jurídicas que se proyectan sobre la propiedad; obras y mejoras en relación con las aguas y subvenciones aplicables; carácter de los beneficiarios y, en su caso, criterios de selección de los mismos, y cuantos datos pongan de manifiesto las especiales razones sociales y económicas que justifiquen la concesión preferente a los beneficiarios del Plan.

b) La expresión concreta de los artículos o textos legales en que se basa cada una de las operaciones que integran el Plan indicando, en su caso, las condiciones de hecho que justifiquen la aplicación de los preceptos.

Artículo cuarto.—Dentro del mes siguiente el Ministerio de Obras Públicas fijará los caudales públicos necesarios para la realización del Plan con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de aguas reservadas a los fines del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, bastará para el acuerdo que del Proyecto se desprenda la mayor utilidad social de este destino respecto de las solicitudes particulares y que en el mismo se respeten los límites de extensión que el citado Decreto impone a los regadíos beneficiados con él. En todo caso, tendrá carácter preferente la aplicación de las aguas a los fines del artículo sexto del Decreto mencionado.

b) En otro caso, la fijación de caudales se tramitará sin competencia del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo veintiuno del Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete y disposiciones concordantes.

Artículo quinto.—En caso de desacuerdo entre los Ministros de Obras Públicas y Agricultura resolverá el Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Una vez fijadas las aguas públicas necesarias para la realización del Plan, y cumplidos los trámites que exijan las leyes en concreto aplicables, se aprobará por Decreto el Plan de Ordenación de la Propiedad y Mejora de la Zona, que contendrá:

Primero.—Las circunstancias expresadas en el artículo tercero.

Segundo.—Las que especialmente exigen o autorizan para el Plan o Proyecto las Leyes concretamente aplicables.

Tercero.—El orden y ritmo de ejecución del Plan.

Cuarto.—La constitución de la Asociación Sindical de Agricultores de la zona. El Reglamento tipo de dicha Asociación se elaborará por la Organización Sindical, a quien corresponde la elaboración del específico de cada zona.

Artículo séptimo.—Uno. Las obras de mejora que no sean de interés privado y no estén afectas a las Comunidades de Regantes se entregarán para su administración a quienes pro-